



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Patricia Edith Calderón Maldonado - Expediente N° 8600-007028/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-007028/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **PATRICIA EDITH CALDERÓN MALDONADO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de agosto de 2019 la señora Patricia Edith Calderón Maldonado interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), que le fuera otorgado mediante el Decreto N° 2323/18;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1046/01 del 07 de junio de 2001 se aprobó la estructura orgánica y funcional del Nivel Central de la Subsecretaría de Salud y se nombró a la agente Patricia Calderón como Directora de Sueldos y Personal;

Que a través de la Disposición N° 1459/18 del 31 de mayo de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) denegó el beneficio de la jubilación ordinaria a la requirente, por no cumplir el requisito de la edad exigido por la Ley 611;

Que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF3;

Que el 05 de agosto de 2019 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud emitió certificación de servicios y remuneraciones de la agente;

Que el 06 de agosto de 2019 la señora Calderón Maldonado solicitó ante el Ministerio de Salud la revisión de su encuadramiento inicial en la categoría PF3 y el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4), lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que se ponderó como fecha de ingreso al SPPS el 05 de octubre de 2005 en

función del Decreto N° 1798/05, habiéndose omitido al lapso comprendido entre el 16 de mayo de 2001 al 01 de marzo de 2004, correspondiente a dos (2) años, nueve (9) meses y quince (15) días, período que corresponde al Decreto N° 1046/01 por el cual ingresó al SPPS como Directora de Personal y Sueldos, razón por la cual figura en el Sistema de Recursos Humanos como servicios comunes aunque corresponden a la Subsecretaría de Salud;

Que el 10 de diciembre de 2019 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que al momento de la aplicación del CCT la agente Calderón Maldonado contaba con una antigüedad de trece (13) años en la planta de la Subsecretaría de Salud y que el período comprendido entre el 16 de mayo de 2001 al 17 de marzo de 2003 corresponde a planta política con categoría FS2. Acompañó al informe, los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 17 de diciembre de 2019 la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 21 de enero de 2020 se expidió la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen N° 32/2020;

Que luego la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que la agente Calderón Maldonado contaba en abril de 2018 con una antigüedad de trece (13) años, cuatro (4) meses y cuatro (4) días en el SPPS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que concretamente se agravó por la omisión del cómputo de dos (2) años, nueve (9) meses y quince (15) días en los que se desempeñó como Directora de Personal y Sueldos en la Subsecretaría de Salud y fuera nombrada mediante Decreto N° 1046/01;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al*

momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que surge de la certificación de servicios y remuneraciones de la agente emitida el 05 de agosto de 2019 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, en el ítem servicios prestados, el reconocimiento del período reclamado, que si bien figura como servicios comunes, se informa que se prestaron en la Subsecretaría de Salud. Además, la referida Dirección General, mediante informe del 10 de diciembre de 2019, indicó que el período de tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2001 al 17 de marzo de 2003, es decir un (1) año y diez (10) meses, corresponde a planta política con categoría FS2;

Que a ello se debe agregar que luego el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud efectuó una nueva certificación de antigüedad, en la cual se informó que al 01 de abril de 2018, momento de la entrada en vigencia del CCT, la reclamante contaba con una antigüedad de trece (13) años, cuatro (04) meses y cuatro (04) días en el SPPS;

Que así, se ha verificado una omisión en la ponderación de la real antigüedad de la señora Calderón Maldonado en el SPPS, toda vez que a los efectos de la asignación de nivel debió computarse la antigüedad efectivamente ostentada por la reclamante, es decir, la sumatoria de la antigüedad informada más el período laborado en la Subsecretaría de Salud en el lapso indicado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Patricia Edith Calderón Maldonado y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0251/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **PATRICIA EDITH CALDERÓN MALDONADO**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.